

INDICE

de todas las reales órdenes, decretos y circulares insertas en los Boletines oficiales del mes de Junio 1846.

GOBIERNO POLITICO.

Número 45. Circular 360 Real orden disponiendo que la direccion de Instruccion pública quede a cargo del Gefe de Seccion del Ministerio de la Gobernacion.

Idem 361. Circular acompaando la tabla para el arreglo de los relojes.

Idem 362. Previendo la captura de José de Góngora Rodriguez (a) el Pintado.

Idem 363. Idem la de Antonio Andres.

Idem 364. Idem la del desertor Salvador Escamez.

Número 46. Circular 362. Real orden previniendo que las casas administraciones y estafetas de correos estan exentas de alojamiento pero no los administradores.

Idem 370. Previendo la captura del desertor de presidio Francisco Lazaro Gonzalez.

Idem 371. La de los ladrones que en 15 del actual robaron en la ventilla de Paules.

Idem 372. Idem la de Francisco Marques Cañadas.

Idem 373. Previendo a los Alcaldes y empleados de seguridad pública cuiden de que los puestos públicos de licores y otros efectos se provean de la competente licencia.

Idem 374. Previendo a los Ayuntamientos que aun no lo han hecho remitan las cuentas de 1845 a este Gobierno político.

Idem 377. Citando y emplazando a Beatriz de Mena, vecina de Huerca-Overa.

Número 47. Circular 379. Previendo la captura de José, Antonio y Juan Diego Fernandez.

Idem 380. Id. la del desertor Francisco Peña Molina.

Idem 381. Idem la de Miguel Rosas Martos.

Idem 382. Idem la de Francisco Otero Llano, y otros desertores del provincial de Cadiz.

Idem 383. Idem la de Antonio Ventura Fuentes y Juan Martinez Ramal.

Idem 384. Id. la de Frasquito (s) Alzaparriba y otros.

Número 48. Circular 390 Real orden resolviendo la competencia que entablaron el Gefe político de Toledo y el Juez de primera instancia de Illesca.

Idem 391. Real orden idem la que tuvo la sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid, con el Gefe político de aquella provincia.

Idem 392. Real orden idem la del Gefe político de Valencia y el Juez de primera instancia de Sueca.

Número 49. Circular 394. Real orden idem la del mismo Gefe político y el mismo Juez de Sueca.

Idem 396. Regla para la remesa y subasta de la impresion del almanaque.

Número 50. Circular 397. Real orden sobre la aco-tacion y anojonamiento de las carreteras generales.

Idem 398. Real orden mandando formar un censo provincial de los montes.

Idem 399. Real orden resolviendo la competencia entre el Gefe político de Badajoz y el Juez de primera instancia de Lleresa.

Idem 400. Previendo la captura del desertor José Salvador Escamez.

Idem 402. Anunciando la subasta de las cauteras de marmol de Macael.

Idem 403. Citando y emplazando a los que se crean con derecho a la capellania que fundó en Albox Francisco Pardo el mayor.

Número 51. Circular 404. Previendo que todos los fondos provinciales deben entrar en la caja de la Depositaria de este Gobierno político.

Idem 405. Previendo a los Alcaldes acudan a los Comisarios de proteccion y seguridad pública de su partido para obtener de ellos los documentos pertenecientes al ramo de seguridad pública.

Idem 406. Real orden recomendando el Establecimiento de la Sociedad Amiga de la Juventud.

Idem 407. Real orden resolviendo la competencia entre el Gefe político de Avila y Juez de primera instancia de Piedrahita.

Idem 408. Real orden previniendo que la pena que se

imponen a los desertores de primera de pasar a ultramar no se entienda con los que sean casados.

Idem 409. Real orden resolviendo la competencia del Gefe político de Valencia y el Juez de primera instancia de Jativa.

Idem 410. Previendo a los Ayuntamientos que a continuacion se expresan, resultan el estado que se les pidió en circular 20 de Mayo.

Número 52. Circular 412. Mandando no se apruebe ningun presupuesto municipal que no traiga incluido en él la dotacion del Maestro de Instruccion primaria.

Idem 413. Real orden resolviendo la competencia entre el Gefe político de Madrid y el Juez de primera instancia de Navalcarnero.

Idem 414. Real orden idem la del Gefe político de Tarragona y el Juez de primera instancia de Gandesa.

Idem 415. Dictando varias disposiciones sobre las precedencias de las Islas de Cabo verde, por haberse presentado la fiebre amarilla en dichas Islas.

Idem 416. Previendo la captura de Ramon Romera y Joaquin Martinez.

Id. 417. Id. la de Manuel Martinez, vecino de Ocaña.

INTENDENCIA.

Número 45. Circular 365 Real orden para que no se admita reclamacion alguna de esclaustrado que no hayan presentado los documentos para su clasificacion.

Idem 366. Anunciando la subasta de la obra de un polvorin en Vera.

Idem 367. Idem la de los derechos de puertas en el término Acabalatorio de esta Capital.

Número 46. Circular 375. Real orden para que la carne de oveja pague el derecho de tarifa segun la poblacion.

Número 47. Circular 385. Anunciando la subasta en arrendamiento del Convento que fué de S. Francisco en Cuevas.

Idem 386. Relacion de los buques que de estos puertos han salido cargados de cereales.

Número 50. Circular 401. Real orden previniendo que en las permutas solo pague el derecho de hipotecas la finca que valga mas.

Número 51. Circular 411. Real orden esceptuando del derecho de hipotecas las escrituras de dote.

Número 52. Circular 418. Real orden previniendo que solo los militares en activo servicio estan esceptuados del cargo de repartidores de contribuciones.

COMISARIA DE GUERRA.

Número 45. Circular 368. Previendo que desde el mes actual se haga un dividendo de 1 p 100 en el monte mútuo del cuerpo administrativo.

Idem 47. Circular 388. Anunciando la subasta de asistencia y curacion de los enfermos del Hospital de Ceuta.

Idem 389. Idem la del suministro de pan y pienso de Castilla la Nueva.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Número 47. Circular 387. Previendo que los Alcaldes de los pueblos de la vecindad de los reos sentenciados a presidio, sean los que den los certificados de su conducta.

INSPECCION DE MINAS.

Número 46. Circular 376. Anunciando la subasta de un majuelo en la jurisdiccion de Feliz.

Idem 378. Registros y denuncias hechos en Sierra-Almagrera en el mes de Abril.

Número 48. Circular 395. Relacion de las minas abandonadas en todo el mes de Mayo en el distrito de Granada y Almeria.

contra el Ayuntamiento de Quijorna, y sus-
tanciado sin que este compareciese recayó de-
finitivo condenatorio en 14 de Marzo de 1845,
el cual por haber trascurrido el término de
la apelacion sin que se interpusiera se declaró
pasado en autoridad de cosa juzgada á instan-
cia del demandante por auto de 28 del siguien-
te Abril, que en este estado compareció el
Ayuntamiento diciendo de nulidad contra la
sentencia y pidiendo restitution porque tra-
tándose de la defensa de caudales públicos, le
correspondia este beneficio: que desestimada
esta solicitud con espresa reserva de su dere-
cho al Ayuntamiento interpuso esta apelacion
de la providencia, acompañando al escrito
una orden del Gefe político en que se le pre-
venia continuase sus gestiones ante el Juzgado
que admitida en un solo efecto, se dió princi-
pio por aquel á las diligencias de apremio, las
cuales en estado de haberse rematado una fin-
ca de propios con protesta contra este remate
por parte del Ayuntamiento se suspendieron
por haber promovido el Gefe político la com-
petencia de que se trata. = Vistos los artículos
91, 93 y 104 de la ley de 8 de Enero de 1845,
segun los cuales solo el Depositario está auto-
rizado para pagar las deudas de los pueblos,
despues de incluidas en el presupuesto muni-
cipal y constando así en el libramiento que al
efecto espida el Alcalde. = Visto el artículo 63
de la ley de Ayuntamientos sancionada en 14
de Junio de 1840, que exige la autorizacion
de los Gefes políticos para que los Ayunta-
mientos puedan comparecer en juicio como
actores ó como demandados. = Considerando
1.º = Que establecido para el pago de las deu-
das de los pueblos que la primera de las dos
citadas leyes, sin distincion de casos y de con-
siguiente para todos los que ocurran un pro-
cedimiento administrativo, incompatible con
las ejecuciones y los apremios, quedan esclu-
idos como improcedentes estos dos modos de
axacion judicial y son nulas en consecuencia
todas las diligencias de esta clase, practicadas
por disposicion del Juez de Navalcarnero para
la ejecucion de su sentencia. = 2.º = Que ha-
biéndose prescindido en el pleito donde esta
recayó, de la formalidad prevenida en la se-
gunda de dichas leyes se dió motivo á la re-
clamacion del Ayuntamiento, pendiente aun.
= Se decide esta competencia á favor del Gefe
político de Madrid, á quien se devuelva el ex-
pediente con los autos para que en el preciso
término de un mes y sin mérito alguno de las
actuaciones de apremio contenidas en estos,
resuelva lo que estime justo sobre incluir ó no
en el presupuesto municipal de Quijorna la
deuda reclamada por Gallego, con el aumento
de las costas causadas hasta la sentencia, dis-
poniendo en la negativa la continuacion de las

gestiones judiciales oportunas de parte del
Ayuntamiento de aquella villa y remitiendo
con noticia de su resolucion cualquiera que
sea, los autos al Juez de Navalcarnero, á quien
se dé conocimiento de esta decision y sus
motivos. = Y habiéndose dignado resolver S.M.
como parece al Consejo, lo digo á V. S. de
real orden, comunicada por el Sr. Ministro de
la Gobernacion de la Peninsula á fin de que lo
tenga presente en casos análogos. »

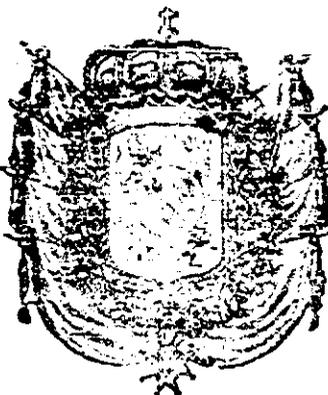
*Y he dispuesto se circule en el Boletín ofi-
cial para conocimiento de quien corresponda.
Almería 12 de Junio de 1846. = Joaquín de
Vilches.*

— — —
Número 414.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la
Peninsula, con fecha 31 de Mayo último, se
ha comunicado á este Gobierno político la real
orden siguiente.*

» Remitido al Consejo real el expediente de
competencia entre el Gefe político de Tarrago-
na y el Juez de primera instancia de Gande-
sa, sobre restituir al Duque de Medinaceli la
prestacion á que con el nombre de puja se ha-
llaba antes sujeto el pan que se cocia en los
hornos de Mora de Ebro, ha consultado despues
de oír á la Seccion de Gracia y Justicia; lo si-
guiente. = Vistos el expediente y los autos res-
pectivamente remitidos por el Gefe político de
Tarragona y el Juez de primera instancia de
Gandesa; de los cuales resulta que el Ayunta-
miento de Mora de Ebro, con aprobacion de
dicho Gefe dió el caracter y la aplicacion de
arbitrio municipal á la prestacion, á que con
el nombre de puja estaba antes sugeto á favor
del Duque de Medinaceli, el pan que se cocia
en los hornos de aquella villa, y al mismo tiem-
po ocupó el local que servia de depósito al
producto de esta prestacion, que habiendo el
apoderado del Duque recurrido al indicado
Juez en 29 de Abril de 1845 promoviendo
juicio sumarísimo de amparo en la posesion en
que su principal se hallaba del referido depó-
sito de pan de los hornos insinuados, proveyó
aquel como se pedia en vista de la informa-
cion sumaria que se suministró, mandando al
Ayuntamiento de Mora reponer á su costa el
depósito al ser y estado que tenia antes de la
reclamacion de dicho apoderado, que habien-
do protestado aquel cuerpo contra esta provi-
dencia, fundándose en que la prestacion de
que se trataba habia cesado como todas las de
su clase por un efecto preciso de las leyes vi-
gentes sobre señorios sin que por otra parte
hubiese el Duque presentado el título en que
pudiera apoyarse su pretendido derecho á per-
cibirla, el Juez sin embargo acordó se llevase
á efecto lo mandado, y quedó de hecho cum-

Se suscribe á este Boletín que sale los miércoles y sábados en la Imprenta y Librería de RAMON GONZALEZ, á 10 rs. mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitiran á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular número 412.

Seccion de Instruccion pública.

El Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 3 del actual me dice lo siguiente.

«Esta Direccion se propone atender con preferente cuidado á las Escuelas de Instruccion primaria y asegurar á los maestros las condiciones y garantías que requiere de una parte el decoro de la profesion y de otra la importancia del encargo que desempeñan. Para este objeto que V. S. apreciará debidamente, es indispensable antes de todo escitar el celo de los Ayuntamientos y no consentir que por abandono ú otra razon cualquiera deje de abonarse con regularidad á los maestros la dotacion que les está señalada, evitando así el estado de miseria en que actualmente se encuentran algunos y con el cual es incompatible el ejercicio de la enseñanza. La Direccion que cuenta con el eficaz auxilio de V. S. se promete. 1.º Que V. S. no aprobará el presupuesto municipal de pueblo alguno en que no se haya incluido la dotacion del maestro ó maestros de Instruccion primaria arreglada á su vecindario y categoria. 2.º Que para el pago de esta dotacion se servirá V. S. fijar á cada Ayuntamiento los plazos que estime proporcionados, dividiendo la anualidad en dos, tres ó cuatro partes, y 3.º Que V. S. no disimulará en este servicio la menor falta y procederá sin contemplacion contra los inobedientes y morosos. Ademas ha acordado esta Direccion las prevenciones siguientes. 1.ª Que las comisiones locales bajo la protec-

cion de V. S. vigilen á los Ayuntamientos y les recuerde su obligacion no solo con respecto al sueldo de los maestros, sino tambien con respecto á la calidad y enseres de la Escuela. 2.ª Que las mismas comisiones cada tres meses den cuenta á la superior de la provincia de los pagos hechos por los Ayuntamientos y del celo ó tibieza que observaron; y 3.ª Que esa comision superior en los mismos plazos, remita á esta Direccion un resumen de las noticias que haya reunido, sin perjuicio de que reclame desde luego las medidas necesarias para corregir los abusos conocidos y descubrir los que se hayan denunciado.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su mas exacto cumplimiento. Almeria 13 de Junio de 1846.—Joaquín de Vilches.

Número 413.

Seccion de Administracion.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se comunica á este Gobierno político, con fecha 25 de Mayo último la real orden circular que copio.

«Remitido al Consejo real el espediente de competencia entre el Gefe político de Madrid y el Juez de primera instancia del partido de Navalcarnero, sobre si habia de llevarse á efecto la venta en pública subasta de la casa posada de la villa de Quijorna, ha consultado, habiendo oido á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Visto el espediente y los autos respectivamente reunidos por el Gefe político de Madrid y el Juez de primera instancia de Navalcarnero de los cuales resulta que Cándido Gallego entabló pleito de menor cuantía ante dicho Juez en 21 de Diciembre de 1844

plido por el Alcalde, que establecido otro depósito por el Ayuntamiento, reiteró el apoderado del Duque la misma gestión ante el Juez, ofreciendo información sumaria sobre ello, y manifestando que sería ilusoria la restitución verificada, si no se hacía extensiva á la prestación que el Ayuntamiento continuaba percibiendo, que en estado de haberse suministrado dicha información en crédito de estar el Duque de tiempo inmemorial en posesión de este derecho, dirigió el Gefe político al Juez una comunicación manifestándole que si su providencia se limitaba á la restitución del depósito al Duque, nada tenía que oponer á ella, mas si se comprendía también la prestación misma destinada con su aprobación por el Ayuntamiento como arbitrio municipal á los fondos de esta clase, no podía menos de rechazarla por invadirse con ella atribuciones propias de la Administración: de donde vino á resultar la competencia de que se trata. — Vista la ley de 3 de Mayo de 1823 restablecida por el decreto de las Cortes de 20 de Enero de 1837 y la de 26 de Agosto del mismo año, en las cuales se determina lo que debe acreditarse y cómo y en que tiempo, para asegurar la continuación de las prestaciones á que antes estaban sujetos los pueblos del señorío. — Visto el artículo 63, párrafo 7.º de la ley de 14 de Julio de 1840, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de crear arbitrios municipales con aprobación de los Gefes políticos. — Visto el artículo 81, párrafo 7.º de la ley de 8 de Enero de 1845 que concede á dichos cuerpos la misma facultad. — Vista la real orden de 8 de Mayo de 1839 que no permite á la autoridad judicial la inmediata reforma por medio de interdictos de manutención y restitución de providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el círculo legal de sus atribuciones. — Considerando. — 1.º — Que el modo de acreditar el derecho á las prestaciones que antes de la abolición de los señoríos pesaban sobre los pueblos, de esta clase no es, por cierto, según las leyes citadas de 1823 y 1837, el juicio sumarísimo promovido por parte del Duque de Medinaceli sino otro muy distinto. — 2.º — Que además de no ser conforme á dichas leyes el tal juicio, es contrario á la real orden también citada de 8 de Mayo de 1839, puesto que el acuerdo del Ayuntamiento de Mora, aprobado por el Gefe político de Tarragona que dió lugar al empleo de aquel medio, es indudablemente un acto administrativo en la parte que convirtió en arbitrio municipal la prestación indicada, ya se considere en sí mismo, ya se atienda á las terminantes disposiciones citadas de la ley actual de ayuntamientos ó la del año de 1840, cualquiera que fuese de las dos la que entonces rigiere. — Se decide es-

ta competencia á favor de la Administración, y devolviéndose respectivamente el expediente y los autos al Gefe político de Tarragona y al Juez de primera instancia de Gandesa; dese conocimiento á entrambos de esta decisión y sus motivos. — Y habiéndose dignado resolver S. M. como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, para su conocimiento y á fin de que tenga presente esta resolución en casos análogos.»

Y he dispuesto su inserción en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda y efectos convenientes. Almería 13 de Junio de 1846. — Joaquín de Vilches.

— — —
Número 415.

El Sr. Presidente de la Junta Superior de Sanidad de esta provincia me dice con fecha 10 del actual lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Suprema de Sanidad del Reino, con fecha 18 del pasado Mayo me dice lo que sigue. — Por el Excmo Sr. Ministro de la Gobernación de la Península se dice á la Junta Suprema en 9 del corriente que el Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de las dos Sicilias ha dicho al de Estado en 5 del actual lo siguiente. — El Gobierno del Rey mi Señor acaba de participarme que informado aquel Magistrado Supremo de Sanidad de haberse presentado la Fiebre Amarilla en las Islas de Cabo-verde, ha dispuesto las resoluciones siguientes: — 1.ª — Que provisionalmente no se admitan las procedencias de las Islas del Archipiélago de Cabo-verde, de las Azores, de las Canarias y de la Madera. — 2.ª — Que las procedencias en el Puerto de Lisboa queden sujetas á una cuarentena de catorce dias indistintamente. — 3.ª — Que las de los otros puertos de Portugal, las de España en el Océano hasta Gibraltar, sean admitidas únicamente en los puertos en que residen los Magistrados Supremos suspendiéndose con ellas la práctica establecida y debiendo presentar una relación circunstanciada y esperar la resolución sobre su admisión. — 4.ª — Finalmente que todas las procedencias de la América Meridional queden sujetas á siete dias de observación. — Lo que comunico á V. S. á fin de que insertándolo en el Boletín oficial de esa provincia lleguen á conocimiento de la Marina mercante las disposiciones que se citan y puedan sujetar á ellas sus comunicaciones con aquel Reino. — Lo que por acuerdo de esta Junta Superior traslado á V. S. para que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de la provincia á los fines que se espresan.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín ofi-

cial para su publicidad y efectos correspondientes. Almería 13 de Junio de 1846.—Joaquín de Vilches.

Número 416.

Los Alcaldes, Comisarios y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública de esta Capital y provincia, procederán inmediatamente á la busca y captura de Ramon Romera, vecino del Fondon, por heridas causadas á Joaquín Martínez, del propio domicilio, y conseguida que sea lo remitirán con las seguridades prevenidas á disposicion del Juez de primera instancia de Canjajar que lo reclama, dando de ello parte á mi autoridad. Las señas del Romera son las siguientes.

Edad 55 años, estatura regular, ojos melados, barba poblada, cara enjuta, color trigueño. Viste pantalon de paño azul, chaqueta de paño verde, faja encarnada, alpargates y sombrero calañes ó simona. Almería 14 de Junio de 1846.—*Joaquín de Vilches.*

Número 417.

Por el Juzgado de primera instancia de Gergal se reclama la prision de Manuel Martínez, vecino de Ocaña, y mando que por los Alcaldes, Comisarios y demas dependientes de seguridad pública de esta provincia, se proceda á la busca y captura de este reo, y conseguida que sea, se remitirá con las seguridades prevenidas á disposicion de aquel Juzgado, dándome parte inmediatamente de esta determinacion.

Señas del Martínez.

Edad 29 años, estatura cumplida, pelo castaño claro, ojos pardos, nariz gruesa, cara obal, barba clara y patilla rubia.—Almería 16 de Junio de 1846.—*Joaquín de Vilches.*

INTENDENCIA.

Número 418.

La Direccion general de contribuciones Directas me dice lo que sigue.

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 4 del corriente la real orden que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de Hacienda con fecha 27 de Mayo último lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Capitanes generales de la Peninsula lo que sigue.—Conformándose S. M. (Q. D. G.) con lo espuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina al informar una comunicacion en que el Capitan general de Andalucía consulta si los militares retirados

están ó no exentos del cargo de peritos repartidores de la Contribucion de bienes inmuebles para que son nombrados por los Ayuntamientos de los pueblos donde residen, se ha servido resolver: que como en el artículo 13 del real decreto de 23 de Mayo de 1845 se previene que el cargo de peritos repartidores han de desempeñarlo los contribuyentes nombrados en cada pueblo ó distrito municipal, exceptuándose solamente los que hayan cumplido sesenta años de edad, los que acrediten en la forma ordinaria imposibilidad fisica notoria y los que se hallen ejerciendo empleo ó servicio público civil ó militar, en cuyo último caso no puede considerarse á los militares retirados; es la real voluntad que estos admitan y cumplan el cargo de peritos repartidores para que sean nombrados, exceptuándose solo aquellos que al tiempo del nombramiento estuvieren desempeñando alguna comision de activo servicio.—De real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y en contestacion á su escrito de 27 de Marzo último sobre el particular.—De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Y la Direccion la transcribe á V. S. para los mismos fines.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1846.—*José Sanchez Ocaña.*

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. Almería 16 de Junio de 1846.—Juan Casaleiz.

Insértese.—Vilches.

Continúan las bases que ofrece la Sociedad Amiga de la Juventud.

14. Las inscripciones de seguros podrán hacerse en todos los puntos en que la Sociedad tenga comisionados; y se verificarán desde luego en Madrid siempre que los interesados lo soliciten del Director gerente de la Compañia y con sujecion á las reglas que al efecto se establezcan.

15. Los comisionados para recibir las imposiciones de seguros, y los interesados ó sus causa-habientes para hacerlas, habrán de sujetarse á las disposiciones que, segun los tiempos, lugares y circunstancias, se exijan por la Junta de gobierno y Direccion de la Sociedad, á fin de que en todo caso y combinacion queden resguardados y enteramente á cubierto los derechos de los imponentes y los de la Sociedad con sus respectivas obligaciones.

(Se continuará.)



ALMERIA: IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ.